

CG132/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CP/06/COAH/1622/03, de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por el C. Nicolás Estrada Reza, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió escrito de queja presentado ante ese Consejo el día trece de diciembre de dos mil tres, suscrito por los CC. José Antonio Jacinto Pacheco y José Guadalupe Martínez Valero, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el órgano en mención, en el que medularmente expresan:

“HECHOS

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral Extraordinario en el que habrá de elegirse Diputado por el 06 Distrito Federal en la Entidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos tienen como fin primordial hacer del conocimiento de la ciudadanía las diferentes Plataformas Legislativas que se ofertan al electorado, con el fin de que éste pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III.- Al respecto, durante la propia campaña la Coalición Alianza para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ha venido utilizando volantes en los que claramente ofende, difama, calumnia y denigra a nuestro candidato, a nuestro Partido, a las instituciones, en lo particular al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal, y a terceros; precisaré el porqué:

a) El día martes dos de diciembre de 2003, en rueda de prensa convocada ex-profeso por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en presencia del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho órgano político, la C. Consuelo Rivas Gleasson Regidora Priísta del Ayuntamiento de Torreón, puso a consideración de los medios de comunicación un supuesto tráfico de influencias entre funcionarios de dicho Ayuntamiento al cual llamó "Tráfico de Influencias, Negocios de familia";

b) En días posteriores empezaron a circular y a ser entregadas en las casas de los ciudadanos del 06 Distrito Federal en Coahuila un volante denominado "La Familia Feliz", exactamente con las mismas características de lo expuesto por la Regidora Consuelo Rivas Gleasson en la rueda de prensa a que se alude en el inciso anterior y con una afirmación como agregado en la parte final que literalmente reza "Eso NO es bien común ¿O sí?";

c) A la par del volante citado previamente, empezaron a circular diversos con diferentes leyendas al inicio como las siguientes: "A

quien corresponda”, con afirmaciones similares a las de “La Familia Feliz”; otro intitulado “10% IVA”; uno que reza “SI Sr. Presidente”; y un cuarto que señala “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA, junto con el PAN”. Concluyendo todos con la misma afirmación “Eso NO es bien común ¿O sí?”.

IV.- Luego entonces, no es difícil concluir que todos y cada uno de los volantes en comento fueron elaborados y distribuidos por la Coalición Alianza para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México dada la similitud que existe en todos y cada uno de ellos, pero sobre todo por la forma en que estos concluyen “Eso No es bien común ¿O sí?”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos denunciados y de probable responsabilidad actualizan plenamente lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 186.”

Acompañando los siguientes documentos:

a) Original del ejemplar del diario “Noticias de El Sol de La Laguna”, de fecha dos de diciembre de dos mil tres, en el que se publica en la Sección “A” Regional la nota periodística titulada “Cuestionan Objetivo de Obras Municipales”.

b) Copia fotostática de los volantes denominados: “La Familia...Feliz”; “10% IVA”; “SI Sr. Presidente” y “A quien corresponda”.

c) Volante en el que se lee “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA junto con el PAN. Eso no es bien común ¿O sí?”.

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente

JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. Mediante oficios SJGE/1084/2003 y SJGE/1085/2003, ambos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día dieciocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos que se les imputan.

IV. El día veintitrés de diciembre de dos mil tres, la Coalición Alianza para Todos y el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Eric Iván Jaimes Archundia, en su calidad de representante de la coalición y del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“CAPÍTULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Objeto de forma genérica todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, ya que las mismas no cumplen con los requisitos legales exigidos por la legislación de la materia, ni justifican de manera

alguna los extremos legales pretendidos por el denunciante. En general, las mismas son ineficaces para sustentar el dicho del quejoso, ya que de ellas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.

En tal contexto, se objetan genéricamente dichas pruebas:

En virtud de que con su presentación no se justifican de manera atinente e idónea los hechos denunciados por el quejoso y que se imputan al Partido Político que represento. Por lo que se procede a objetarlas por no cumplir con los requisitos que establecen los artículos 26, 29 y 30 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Se objetan las pruebas que presenta el quejoso, ya que conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e) (sic), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no cumplir con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“Tipo: Jurisprudencia Electoral
Tercera Época***

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la*

memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001 Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2001 Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002”

De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, consistentes en los recortes periodísticos y demás documentales privadas, ya que éstas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente por mi representado en el presente escrito y de que además, las documentales privadas exhibidas por el denunciante, en nada vinculan a mi representado, lo anterior aunado a que la Coalición Alianza para Todos, desconoce enfáticamente la procedencia y vínculo directo o indirecto con la realización, publicación y distribución de dichos documentos en los términos denunciados por el partido quejoso, inclusive sin conceder que sean ciertos los hechos materia de la presente queja administrativa.

De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13, incisos c) y d)(sic) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17, inciso b) (sic), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes consideraciones:

En virtud de que el quejoso no acredita en forma alguna que militantes de mi representado hayan realizado actos en contravención a la legislación federal de la materia, ya que no aporta prueba alguna de tales hechos en contra de la coalición denunciada, esto es, no comprueban que nuestro instituto político haya violado las disposiciones electorales a que alude el quejoso, por lo cual no demuestra que existe la pretendida afectación alguna a sus intereses.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.

Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola y por lo tanto improcedente, dado que el quejoso no presenta prueba o

indicio válido, tendiente a demostrar que la Coalición Alianza para Todos haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas pruebas técnicas que resultan insuficientes, de procedencia que se presta a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

*Es importante señalar que mi representado, **NIEGA CATEGÓRICAMENTE** haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, realizar o autorizar que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso en quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule a la Coalición Alianza para Todos con los hechos expuestos por el denunciante.*

Por lo anterior:

1.- Es evidente que los actos en que se imputan a mi representado:

☞☞ No se acreditan.

☞☞ Son parte de una premisa equivocada por basarse en hechos falsos para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

☞☞ Al actor corresponde la carga de la prueba, y en el caso concreto, el denunciante no prueba su dicho, ni siquiera de manera indiciaria.

☞☞ Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.

☞☞ Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Por cuanto hace a los hechos los controvierto de la siguiente manera:

HECHOS

I.- El correlativo se afirma.

II.- El correlativo no es un hecho propio.

III.- El correlativo, es, **FALSO Y SE NIEGA**, dado que mi representado en ningún momento ha llevado a cabo conducta ilícita en perjuicio del ahora denunciante, en contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en todo caso, corresponde al denunciante probar los extremos de sus propias pretensiones.

- a) El inciso correlativo que se contesta, se NIEGA EN PARTE POR FALSO, ya que dicha rueda de prensa no fue convocada expresamente por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ni siquiera en presencia de los personajes políticos que precisa el denunciante, lo que evidencia la clara intención del quejoso de manipular información en perjuicio de mi representado y tomar ventaja con hechos narrados a medias y a su propia conveniencia.
- b) El correlativo inciso que se contesta, no contiene hechos propios y por tanto los desconozco.
- c) El correlativo inciso que se contesta, no contiene hechos propios y por tanto los desconozco.

IV.- El correlativo que se contesta, **SE NIEGA POR FALSO**.

Independientemente de todo lo anterior, y suponiendo sin conceder que los hechos denunciados por el quejoso fueran ciertos, debe precisarse al representante del partido político denunciante que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la vida pública de los funcionarios públicos de los distintos órdenes de gobierno, es decir,

tanto los federales como los estatales, obvio decir que se encuentran incluidos los de carácter municipal, se encuentran sujetos a la crítica y evaluación de la sociedad en general dentro de la cual se desempeñan en función del cumplimiento de su encargo público. Lo anterior, nos lleva a entender que si un funcionario de gobierno municipal fue electo por la gente de un determinado municipio o un candidato a diputado federal ha fungido como funcionario público en un entorno territorial determinado, es obvio concluir, que al ser conocido por la sociedad en general que lo eligió, se encuentra sometido particularmente a la sana crítica del electorado, derivada de su actuar precedente y que en nada constituye violación a ninguna disposición legal ni de la materia ni de ninguna otra de la que se tenga conocimiento.

Se concluye lo anterior, en virtud de que la manifestación de las ideas por el ciudadano en general, no constituye ni debe constituir ilícito alguno, mucho menos en perjuicio de aquellos que se ostenten como candidatos y funcionarios públicos, pues su vida, como su nombre lo indica, se convierte en pública. Así que en términos de lo sustentado en los artículos 6°, 7° y 41 Constitucional, la libertad de expresión es un derecho ciudadano inalienable y ninguna autoridad ni jurisdiccional, ni administrativa ni de ninguna otra, podrá jamás coartar ni impedir.

Además, de las documentales privadas exhibidas por el quejoso, no se advierte que se hubiere violado derecho alguno del partido denunciante, pues constituye una mera opinión pública de los actores políticos de una determinada sociedad.

Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- La de falsedad, *derivada de que los hechos, argumentos e imputaciones realizadas por el denunciante en su queja, son contrarios a la verdad e intenta manipularlos de forma tal que esa autoridad caiga en un error provocado por la inducción de premisas*

erradas del quejoso. Prueba de ello lo es, el hecho de que el quejoso no aporta prueba alguna en contra de mi representado desde el preciso momento en que denuncia los hechos, tal como lo previene el artículo 13 (sic) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

2.- La de **improcedencia y sobreseimiento** de la denuncia, derivada del contenido de los artículos 13, incisos c) y d)(sic), así como el 17, inciso b) (sic), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición Alianza para Todos a quien represento.

4.- La excepción de **oscuridad de la denuncia**, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación clara en su imputación ni identifica individualizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide ciertamente que la Coalición Alianza para Todos realice una defensa jurídica precisa.

5.- La defensa legal de "**Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege**", que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita, no existe ley que la sustente ni pena que se deba imponer.

6.- Opongo la excepción de **falta de derecho y de acción, sine actione agis**, para todas y cada una de las pretensiones reclamadas

por el quejoso; la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención de sancionar a nuestro instituto político por presuntas violaciones inexistentes.

7.- La derivada de la negativa de mi representado, en el sentido de que no es el actor material ni intelectual de los hechos imputados a mi representado y en consecuencia no le es atribuible a la Coalición Alianza para Todos, la realización de dichas conductas denunciadas por el quejoso en el presente procedimiento.

8.- Las demás que se deriven del presente escrito.

...

La Coalición Alianza para Todos ni el Partido Revolucionario Institucional acompañaron prueba alguna a su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

V. El día veintitrés de diciembre de dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México, a través de la C. Sara Isabel Castellanos Cortés en su calidad de representante propietaria del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente recurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las falaces e injustas imputaciones que sin sustento alguno el recurrente manifiesta en su escrito de fecha 13 de diciembre del año en curso, ya que en ningún momento sustenta sus afirmaciones lo cual, deja en completo estado de indefensión a mi representado.

Por lo tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso f), del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la presente queja se debe declarar improcedente por las consideraciones que a continuación se indican:

FALTA DE OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS PROBATORIOS

El Principio General de Derecho que reza. “El que afirma está obligado a probar”, debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, deben decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y de demostración señala el promovente en su escrito de fecha 13 de diciembre del año en curso, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera que únicamente los PARTIDOS POLÍTICOS, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, están facultados para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias a sus obligaciones.

El segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo el COFIPE), obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones” la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, obligación que incumplió el promovente, pues en su escrito de denuncia, hace una clara afirmación que mi representado en la Coalición denominada Alianza para Todos con el Partido Revolucionario Institucional, ha venido utilizando volantes en los que claramente ofende, difama, calumnia y denigra al candidato del Partido Acción Nacional, en lo particular al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal, resultando falso todo lo manifestado ya que no ofrece ningún medio de convicción con el cual pueda acreditar sus imputaciones, tomando en cuenta que los volantes que acompaña no son una prueba que relacione en forma directa a mi representada con las supuestas violaciones. Manifestando

igualmente que en días posteriores al dos de diciembre del presente año empezaron a circular y a ser entregados en el 06 Distrito Federal en Coahuila un volante denominado "La Familia Feliz" que dice tiene las mismas características que el utilizado por la regidora Consuelo Rivas Gleasson que ocupó en una rueda de prensa realizada el día 2 de diciembre, en el cual marca un tráfico de influencias entre los funcionarios de dicho Ayuntamiento al cual llamaron "Tráfico de influencias, Negocios de Familia". De lo anterior se puede determinar que el razonamiento ocupado por el denunciante es de meras especulaciones con la supuesta similitud existente entre el volante que se estuvo repartiendo en el 06 distrito federal en Coahuila y el utilizado por la regidora Consuelo Rivas Gleasson, ya que el denunciante vuelve a realizar manifestaciones que no están sustentadas con los medios de prueba idóneos, más aún, resulta irresponsable su afirmación al concluir que todos y cada uno de los volantes en comento fueron elaborados y distribuidos por la Coalición Alianza para Todos conformada por mi representado y el Partido Revolucionario Institucional, porque basa su aseveración en una supuesta similitud que existe entre los mismos. Resultando falso en todas las aseveraciones, porque si tomamos en cuenta que para sus afirmaciones solamente se ayuda en una supuesta similitud en los documentos y sin conceder razón a ello, no es un perito en la materia que pueda determinar que los mismos se hayan realizado por la misma máquina o mucho peor aún en la misma imprenta o por los partidos políticos a que hace mención, del mismo modo no establece una relación lógica de tiempo, modo y lugar en la cual se base para afirmar que ambos partidos políticos, tanto el Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional fueron los autores de dichos volantes y que también los distribuyeron en el 06 distrito federal en Coahuila.

Ahora bien, en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento como ha quedado establecido, el denunciante estaba obligado a acompañarlos en su escrito de interposición y siendo que el propio promovente es quien imputa que mi mandante en la coalición denominada Alianza para Todos con el Partido Revolucionario Institucional son los autores de los

volantes que ofenden, denigran, difaman y calumnian al candidato del Partido Acción Nacional, al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal, tiene la carga de la probar sus afirmaciones, y no mi mandante quien reitera la negativa de haber tenido alguna relación con la elaboración, distribución o cualquier otra forma para la entrega de dichos volantes desconociendo total y completamente alguna relación con los mismos.

Se reitera que es falso que exista una violación al artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, marcado por el promovente, de lo cual no aporta una prueba válida con la cual relacione por lo mínimo a mi representada en los volantes repartidos y descritos en el párrafo anterior y basando sus afirmaciones en una supuesta similitud con otros documentos exhibidos en una rueda de prensa y entregados a los vecinos del 06 distrito de Coahuila, resultando improcedente que la autoridad le pueda dar algún valor probatorio a ello.

Como se desprende de la simple lectura del documento de queja, el promovente no aporta pruebas que determinen la responsabilidad directa de mi representada en la ejecución de las supuestas violaciones a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 186.

En el mismo orden de ideas, es pertinente resaltar, que el partido político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación y de aquellas que conforman los Principios Generales de Derecho.

Ahora bien, en vista de que no fueron presentados los elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, el denunciante estaba obligado a entregarlos con su escrito de interposición, y en vista de que se le imputan a mi mandante la violación a las disposiciones electorales y políticas

de nuestro país, es precisamente el quejoso quien legalmente se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, por lo que conforme a lo que disponen los principios que rigen el Derecho Procesal, y específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los denunciados tienen la carga de probar sus afirmaciones, y no mi mandante, quien reitera la negativa de las infracciones a la Ley Electoral y en vista de que los hechos negativos no pueden ser probados, aunado al hecho de que el quejoso no aportó ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando legalmente debió hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado, pues a lo largo de la instrucción, al promovente no se le deberán recibir pruebas para acreditar sus imputaciones, primeramente porque pretende confundir a la autoridad con volantes que en ningún momento relaciona correcta y lógicamente, o donde se demuestre la relación directa de mi representado con acciones contrarias y violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales intentando hacer una relación de todos ellos, resultando improcedente su afirmación y sin medio de prueba alguno que permita ser tomada en cuenta su afirmación, ya que perdió su derecho a ofrecer pruebas, pues como lo dispone la última parte del artículo 271 del COFIPE, ninguna prueba que no fue exhibida con el escrito con el que se comparece al procedimiento puede ser admitida, siendo pertinente aclarar que el referido precepto es la ley especial que se aplica al caso concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del COFIPE, por lo que a este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es válido concluir que las manifestaciones contenidas en el escrito que se contesta, son simples declaraciones unilaterales que sin lógica y sustento alguno formula para pretender que ese H. Instituto sancione al partido político del cual soy miembro y que orgullosamente represento, por lo cual, una vez agotadas las fases que refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente que se

decrete la improcedencia de la queja o denuncia objeto de este procedimiento.

Por lo expuesto, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del COFIPE, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del quejoso, y, en definitiva deberá ser absuelto mi representado, pues al dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría una flagrante violación a las garantías de audiencia y de legalidad que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado.

Robustece lo anteriormente expuesto, las siguientes Tesis Jurisprudenciales en materia probatoria:

“LOCALIZACIÓN:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 157.162 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 149

PRUEBAS.

El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado.

PRECEDENTES:

TOMO XV, Pág. 107.- Cantolla de Arias Manuela.- 9 de julio de 1924.

LOCALIZACIÓN:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CIV, Cuarta Parte

Tesis:

Página: 132

PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.

Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen, y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes, por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal.

PRECEDENTES:

Amparo directo 891/80. Ato, S.A., 7 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 78, Pág. 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.”

El Partido Verde Ecologista de México no acompañó ninguna prueba a su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

VI. Por oficio número SJGE/008/2004, de fecha doce de enero de dos mil cuatro, se solicitó al Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, la investigación de los hechos denunciados.

VII. Con fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada número 01/CICR/01/2004, remitida por el C. Nicolás Estrada Reza, Vocal Ejecutivo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003

06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la que consta la investigación que realizó.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada señalada en el resultando anterior, ordenándose agregarla al expediente junto con sus anexos, así como realizar diligencias complementarias de investigación.

IX. Mediante oficio número SJGE/035/2004, de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, dirigido C. Nicolás Estrada Reza, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, se solicitó la realización de diligencias complementarias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

X. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral las actas circunstanciadas números 04/CICR/02/2004 y 06/CICR/02/2004, remitidas por el C. Nicolás Estrada Reza, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante las cuales da cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro.

XI. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. El día dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/002/2004, SJGE/003/2004 y SJGE/004/2004, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84,

párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Por escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional, a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, y alegó lo que a su derecho convino.

XIV. Por escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Iván Jaimes Archundia, representante suplente del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, y alegó lo que a su derecho convino.

XV. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003

XVI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro.

XVII. Por oficio número SE/247/2004 de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, los denunciados plantean el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estiman que los hechos expuestos por el quejoso son intrascendentes, superficiales y ligeros, y que no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para acreditar su dicho.

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

***“Frívolo.-** (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2.
Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos,*

canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
*“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Coalición Alianza para Todos, consistentes en la distribución de volantes en los que supuestamente ofende, difama, calumnia y denigra a su candidato y a su partido, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el quejoso acompañó como pruebas para acreditar sus afirmaciones cinco volantes y una nota periodística, cuyo análisis y valoración es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que a priori no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados.

De esta manera, el quejoso cumplió con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, del reglamento de la materia, mismo que establece:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

...”

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los partidos denunciados.

9.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, en los términos siguiente:

El Partido Acción Nacional afirma que la Coalición Alianza para Todos no atendió a lo establecido en el artículo 186 del código electoral federal, en tanto que:

a) Durante la campaña electoral del proceso extraordinario que se llevó a cabo en el 06 distrito federal electoral en el estado de Coahuila, la Coalición Alianza para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, distribuyó volantes en los que ofendía, difamaba, calumniaba y denigraba al Partido Acción Nacional y a su candidato, al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal.

b) El día martes dos de diciembre de dos mil tres, en rueda de prensa convocada por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Consuelo Rivas Gleasson, hizo público un supuesto tráfico de influencias entre funcionarios de dicho ayuntamiento al cual llamó “Tráfico de Influencias, Negocios de familia”.

c) En días posteriores al dos de diciembre de dos mil tres, empezó a circular y a ser entregado en las casas de los ciudadanos del 06 distrito electoral, un volante denominado "La Familia Feliz" con el contenido de la información expuesta por la Regidora Rivas, agregando al final la leyenda: "Eso NO es bien común ¿o sí?".

d) Simultáneamente circularon otros cuatro volantes, tres con los encabezados "A quien corresponda", "10% IVA", "Sí Sr. Presidente", y uno más en el que se leía: "Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA, junto con el PAN". Todos ellos contenían la leyenda final "Eso NO es bien común ¿O sí?".

e) Por la similitud del contenido de los volantes con lo expuesto por la regidora Rivas, el Partido Acción Nacional concluye que todos y cada uno de los volantes referidos fueron elaborados y distribuidos por la Coalición Alianza para Todos.

A fin de probar sus afirmaciones, exhibió lo siguiente:

- 1) Ejemplar del diario "Noticias de El Sol de La Laguna", de fecha dos de diciembre de dos mil tres, en el que se publicó en la Sección "A" Regional la nota periodística titulada "Cuestionan Objetivo de Obras Municipales".
- 2) Copia fotostática de los volantes denominados: "La Familia...Feliz"; "10% IVA"; "SI Sr. Presidente" y "A quien corresponda".
- 3) Volante en el que se lee "Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA junto con el PAN. Eso no es bien común ¿O sí?"

En relación con los hechos denunciados, la Coalición Alianza para Todos y el Partido Revolucionario Institucional, manifestaron que:

- a) Niegan los hechos denunciados.
- b) El quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron los hechos.
- c) Desconocen la procedencia y niegan cualquier vínculo, directo o indirecto, con la realización, publicación y distribución de los volantes denunciados.

d) Es falso que la rueda de prensa referida por el quejoso haya sido convocada por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional y que hubieran estado presentes los personajes políticos que señala el quejoso.

e) Suponiendo sin conceder que los hechos denunciados fueran ciertos, debe resaltarse que la vida pública de los funcionarios de los distintos órganos de gobierno se encuentra sujeta a la crítica y a la evaluación de la sociedad dentro de la cual desempeñan su encargo, por lo que, de las documentales exhibidas por el quejoso no se advierte violación alguna a sus derechos, ya que el contenido de las mismas constituye una opinión pública sobre los actores políticos de una determinada sociedad.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México manifestó que:

a) Niega los hechos denunciados.

b) De los volantes que acompaña el quejoso como prueba no se desprende ninguna relación con su partido.

c) Los hechos en que se basa el Partido Acción Nacional para formular su queja son meras especulaciones de una supuesta similitud entre lo expuesto por la Regidora Rivas y el contenido de los volantes, y resulta arriesgado afirmar que la Coalición Alianza para Todos elaboró y distribuyó dichos volantes, además de que no establece una relación lógica de tiempo, modo y lugar en la que se base para vincular a la Coalición con los mismos.

Los denunciados no aportaron pruebas.

La litis se constriñe a determinar si efectivamente la Coalición Alianza para Todos incurrió en actos que calumnien o denigren al Partido Acción Nacional.

El quejoso se duele fundamentalmente de que la Coalición Alianza para Todos elaboró y distribuyó volantes cuyo contenido ofendía, difamaba, calumniaba y denigraba a su candidato, a su partido, al Ejecutivo Federal y al Ayuntamiento de Torreón en la figura de su Presidente Municipal, violentando con ello lo establecido en el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”

Los partidos políticos, los candidatos, los militantes, los simpatizantes o los terceros vinculados con aquéllos, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, a respetar la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, así como a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Sentado lo anterior, se procede a transcribir y valorar las pruebas aportadas por el quejoso, así como las diligencias realizadas por la autoridad electoral distrital.

1. El quejoso aportó como prueba la nota periodística publicada en el ejemplar del diario "Noticias de El Sol de La Laguna", de fecha dos de diciembre de dos mil tres, Sección "A" Regional, titulada "Cuestionan Objetivo de Obras Municipales", cuyo contenido es el siguiente:

"A como se están dando las cosas, ya no se sabe si hacer obras de relumbrón en la ciudad tiene como objetivo beneficiar al pueblo o a las constructoras que las llevan a cabo, dado el parentesco que existe de los beneficiados con esa asignación y algunos de los funcionarios públicos, manifestó la regidora Consuelo Rivas Gleasson secundada por el dirigente estatal del PRI, José Luis Flores Méndez.

Para demostrarlo se aportarán los antecedentes de la relación familiar que existe entre los involucrados, como también lo harán en el reclamo por la aceptación al grupo de Mujeres por Torreón para actuar como observadores en el proceso electoral, no obstante que no se acogieron a la normativa respectiva y tienen una clara tendencia partidista.

Asimismo cuestionarán a la dirigencia nacional de la Coparmex, la postura de su representante en La Laguna, el doctor Arturo Gallegos Salcido, cuyas críticas públicas son de ultraderecha y evidente respaldo al panismo en tiempos electorales.

Los panistas no han entendido, enfatizaron al tiempo que mostraban las fotografías donde se pone de manifiesto cómo Pedro Carrera Rodríguez, empleado del diputado local José Ángel Pérez Hernández, coordinador de la fracción panista en el Congreso del Estado, sigue involucrándose en las labores partidistas como lo hiciera el pasado 6 de julio en que fue detenido en Matamoros con propaganda y un padrón nominal, que presumiblemente vuelve a aprovechar en el objetivo de compra del voto.

Todo esto será debidamente documentado para que sea la autoridad competente quien determine lo conducente, resaltó Flores Méndez.

Consuelo Gleasson, regidora priísta, fue la encargada de detallar lo relacionado al presunto tráfico de influencias para favorecer con la asignación de obras a empresarios con nexos familiares con funcionarios públicos, situación que al tratar de reclamar al presidente Guillermo Anaya con relación a los nuevos arbotantes del alumbrado público del bulevar Independencia, y que ya contemplan desde ahora extender hacia el bulevar Diagonal Reforma a pesar de que hay muchas otras necesidades en gran parte de la ciudad, en especial en las colonias, sigue tratando de resaltarse el cambio donde ya existe una estructura.

A este respecto, la queja era en sentido de que uno de sus hermanos estaba relacionado con la empresa proveedora y en contestación el presidente dijo que ese era un negocio que tenía su padre desde hace muchos años y estaba dentro de sus facultades aceptar o no dichas adquisiciones, por lo que la operación la mantendrían.

Además de que la mayoría de los funcionarios públicos son familiares entre sí, con la alusión a un árbol de navidad destaca sobre la estrella la leyenda "Tráfico de Influencias. Negocios de Familia", con la colocación piramidal de nombres como el de Soledad Llamas Alatorre y Ricardo Anaya Pinochelle, al que siguen el alcalde Guillermo Anaya y su esposa María Teresa Aguirre Gaytán, luego Héctor Aguirre Sarabia (presidente del consejo de vialidad) y Eduardo de la Peña Gaytán, director de modernización y mejora regulatoria; José Agustín Anaya proveedor del municipio en las luminarias del bulevar Independencia y José Andrés Anaya Llamas, gerente general de Ricasa subcontratista de la construcción del bulevar Independencia.

En otro arbolito aparece Fernando Alatorre Dresel, gerente general de SIMAS con su hermana Consuelo Alatorre Dresel esposa del director de Desarrollo Urbano socio de Jimsa, S.A. de C.V.

En uno más José Antonio Loera López, director de Servicios Públicos Municipales y Felipe de los mismos apellidos, jefe de inspectores de Plazas y Mercados.

También ocurre lo mismo en otro árbol navideño con Roberto Sánchez Biseca López, 7° regidor hermano del notario público Ernesto Sánchez, consejero del Instituto Municipal de Transparencia; Carlos Alberto Bracho González Domene, director de Atención Ciudadana y sobrino de Alberto González Domene, hermano de la mamá de María Elena Sofía Luengo González, actual directora de participación ciudadana en la dirección de desarrollo humano; Jesús de León Suaza, director de pensiones, padre del diputado Jesús de León Tello, presidente de la comisión de justicia del Congreso del Estado y dirigente del PAN en Torreón.

Consuelo Alatorre Dresel de Jiménez, hermana del director de SIMAS, cuñada de José Jiménez Caracho, de JIMSA, proveedor del ayuntamiento; Darío Jiménez Berúmen de la empresa JIBE, presidente de la cámara de la Industria de la Construcción y proveedor del SIMAS; Clarita Jiménez de Santibáñez, esposa de Mario Santibáñez y hermano de Ricardo Santibáñez propietario de Ricasa, patrón de Andrés Anaya; y Héctor Manuel Ramírez Berúmen, actual 10° regidor presidente de la comisión de planeación, urbanismo y obras públicas, a la vez pariente de Darío Jiménez Berúmen, de JIBE, proveedor del ayuntamiento.

Reiteró que todo lo anterior habrá de canalizarse a las instancias que puedan llevar a cabo una investigación para establecer la práctica de tráfico de influencias.

...”

En la nota periodística transcrita, se reporta una conferencia de prensa en la que presuntamente la regidora del Ayuntamiento de Torreón, Consuelo Rivas Gleason, acompañada del dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, José Luis Flores Méndez, denunció un supuesto tráfico de influencias en la administración de dicho Ayuntamiento para favorecer a familiares de funcionarios municipales con la asignación de obras públicas.

Según la nota periodística, para evidenciar la relación familiar que existía entre funcionarios y empresarios a los que se les habían asignado obras públicas, supuestamente la Regidora Rivas presentó diferentes imágenes utilizando un formato que hacía alusión a un “árbol de navidad”, en las que colocó en forma piramidal nombres y cargos de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Torreón, la relación familiar que tienen con otros ciudadanos y los cargos o puestos que éstos desempeñan.

A dicha nota se le concede un valor indiciario de conformidad con el contenido del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

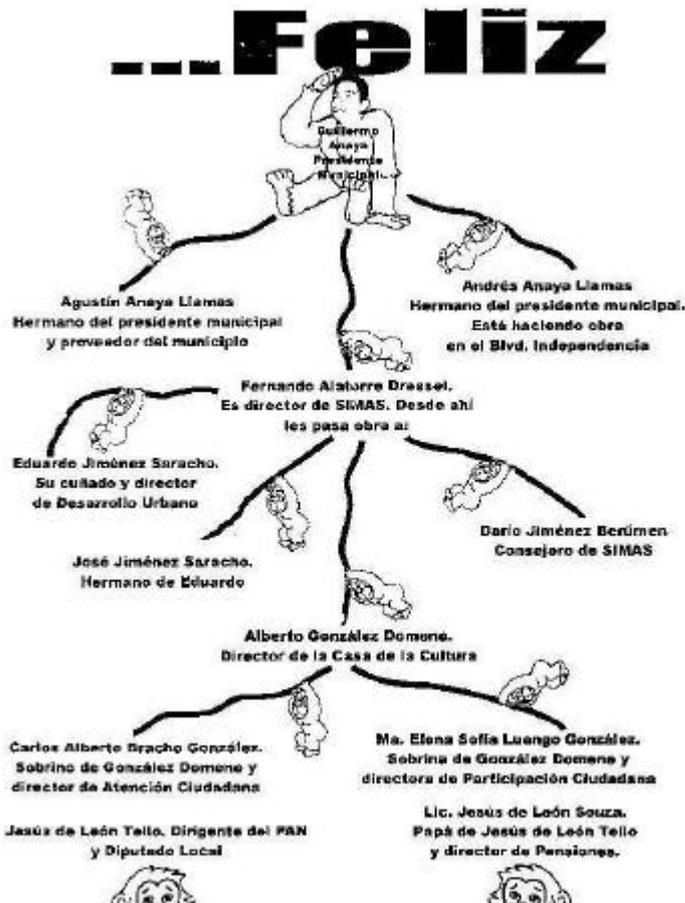
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

2. Contenido de los volantes aportados por el quejoso en copia fotostática:

a) “La Familia...Feliz”

En la primera línea del volante se aprecia la leyenda “La Familia...Feliz”, más abajo la figura de lo que parece ser un simio sentado, teniendo sobrepuesta en su cara el retrato de una persona; sobre la figura del simio se lee “Guillermo Anaya Presidente Municipal”, de la que se derivan tres líneas una a la derecha, una al centro y una a la izquierda, de las que pende en cada una un simio. Al final de las líneas se lee, en la de la izquierda Agustín Anaya Llamas Hermano del presidente municipal y proveedor del municipio, en la de la derecha Andrés Anaya Llamas Hermano del presidente municipal. Está haciendo obra en el Blvd. Independencia; en la del centro Fernando Alatorre Dressel. Es director de SIMAS. Desde ahí les pasa obra a: derivándose cuatro líneas una a la derecha, una al centro y dos a la izquierda, con las mismas características que las anteriores, al final de las líneas se lee, en la primera línea de la izquierda Eduardo Jiménez Caracho. Su cuñado y director de Desarrollo Urbano; en la segunda línea de la izquierda José Jiménez Caracho. Hermano de Eduardo; en la línea de la izquierda Darío Jiménez Berumen Consejero de SIMAS; en la del centro Alberto González Domene. Director de la Casa de la Cultura; de ésta se desprenden dos nuevas líneas de iguales características que las anteriores, al final de la izquierda se lee Carlos Alberto Bracho González. Sobrino de González Domene y director de Atención Ciudadana y dos líneas abajo Jesús de León Tello. Dirigente del PAN y Diputado Local; en la de la derecha Ma. Elena Sofía Luengo González. Sobrina de González Domene y directora de Participación Ciudadana y dos líneas abajo Lic. Jesús de León Souza Papá de Jesús de León Tello y director de Pensiones, y al final la leyenda “Eso NO es bien común ¿O sí?”



El volante con dibujos, esquemas y texto distribuidos en forma piramidal, señala el nombre de varios funcionarios y ciudadanos, la supuesta relación familiar que existe entre ellos, los cargos que ocupan y, en algunos casos, los servicios que prestan al ayuntamiento de Torreón.

b) "10% IVA"

En este volante se aprecian diferentes dibujos y el siguiente texto:

- El gobierno del PAN quiere ponerle el 10% de IVA a todo.
- Pero un impuesto así dejaría a miles de familias con menos dinero

–Ya no habría quién nos compre

–¡Quebraríamos! ¡Perderíamos el patrimonio familiar!

–Y el candidato del PAN Jesús Flores Morfín, está de acuerdo, (en este espacio se aprecia la fotografía de una persona, presuntamente el C. Jesús Flores Morfín).

–Sí, es cierto yo lo oí en radio GREM

Eso NO es bien común ¿O sí?

Con dibujos y texto, el volante resalta la propuesta del gobierno federal para crear un impuesto al valor agregado general homologado al 10%, además de las posibles consecuencias que tendría la imposición de dicho impuesto.

c) “SI Sr. Presidente”

En este volante se aprecian la fotografía de una persona, presuntamente el C. Jesús Flores Morfín, y la imagen en caricatura del Presidente de la República, el C. Vicente Fox Quezada, en lo que parece ser un diálogo entre estos personajes con el siguiente texto:

El candidato del PAN Jesús Flores Morfín sólo sabe decir SI a las propuestas de Fox.

–Fox pregunta: ¿Le ponemos IVA a medicinas y alimentos?

–Morfín responde: Sí, Sr. Presidente

–Fox pregunta: ¿Le ponemos IVA a todos los productos?

–Morfín responde: Sí, Sr. Presidente

–Fox pregunta: ¿Oye Chuy, no importa que con el IVA la gente tenga menos dinero y los negocios sigan quebrando?

–Morfín responde: No importa Sr. Presidente.

–Fox pregunta: Oye Chuy...

–Morfin responde: Excelente, Sr. Presidente,

y al final la leyenda “Eso NO es bien común ¿O sí?”

Con imágenes y texto, el volante enfatiza que el candidato del Partido Acción Nacional Jesús Flores Morfin está de acuerdo con la propuesta del gobierno federal para crear un impuesto al valor agregado general homologado al 10%.

d) “A quien corresponda”

El contenido de este volante es el siguiente:

“SIMAS ya no es un organismo municipal, ya es de los miembros del PAN. Todas las obras se las reparten entre ellos.

El gerente de SIMAS Fernando Alatorre Dresel asignó sin licitación, obras a la empresa JIBE propiedad de Darío Jiménez Berumen y a la empresa JIMSA propiedad de Eduardo Jiménez Caracho, respectivamente consejero de SIMAS y Director de Desarrollo Urbano.

Fernando Alatorre Dresel también asignó obras a José Jiménez Saracho, quien a su vez subcontrato a la empresa JIMSA, propiedad de su hermano Eduardo Jiménez Saracho. Ambos son familiares de Fernando Alatorre Dresel.

Darío Jiménez a través de su empresa JIMSA, recibió en los primeros diez meses del año, 5 obras, con un monto total de 8 millones 974 mil pesos y José Jiménez Saracho dos obras con un valor de 3 millones 97 mil pesos.

El ayuntamiento de Torreón ha invertido en la reparación de colectores caídos 16 millones; pero el SIMAS lleva aplicados 75 millones de pesos en obras donde se presume hay irregularidades, porque están concursando consejeros de la paramunicipal, en total son 23 colectores caídos.

Las cosas no pueden seguir así

Eso no es Bien Común ¿O sí?”

Este folleto menciona nombres de varios ciudadanos y empresas, e informa de supuestas licitaciones de obras y los montos económicos que cada una de ellas representó para el Ayuntamiento de Torreón.

e) Volante en el que se lee “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA junto con el PAN. Eso no es bien común ¿O sí?”

Este volante enfatiza que el candidato del Partido Acción Nacional Jesús Flores Morfín aparentemente está de acuerdo con la propuesta del gobierno federal para crear un impuesto al valor agregado general homologado al 10%.

Los volantes aportados por el quejoso en copia fotostática sólo generan la presunción de su existencia, tal y como se sostiene en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green.

Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

Es importante resaltar que de ninguno de los volantes descritos se desprende o identifica al responsable de su elaboración.

3. En el acta circunstanciada número 01/CIRC/01/2004, iniciada el día dieciséis de enero de dos mil cuatro y concluida el día diecinueve del mismo mes y año, levantada con motivo de las entrevistas realizadas por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con treinta y seis habitantes de diferentes colonias que integran el 06 distrito federal electoral de la citada entidad federativa, se hace constar:

“EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL TRES, (DEBE DECIR CUATRO), REUNIDOS EN EL DOMICILIO DE CALLE FRANCISCO I. MADERO TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES NORTE ZONA CENTRO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LO RELATIVO A ESTA QUEJA LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----

NICOLÁS ESTRADA REZA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06; JESÚS M. RUÍZ GARCÍA, SECRETARIO DEL CONSEJO; LEONOR MAYELA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; RAMÓN ROQUE NARANJO LLERENAS, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HA SOLICITADO A ESTA REPRESENTACIÓN DISTRITAL LA VERIFICACIÓN E INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL A LA QUE ALUDE EL QUEJOSO, Y EN ESA VIRTUD INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CON EL AUXILIO DE LA C. MARTHA TERESA ADAME RODRÍGUEZ,

SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES PRACTIQUE UNA ENCUESTA RELATIVA A LA DISTRIBUCIÓN O NO DE DICHA PROPAGANDA CONTRARIA AL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, PREGUNTANDO A LOS ENCUESTADOS SI HAN RECIBIDO ALGUNO DE ESTOS VOLANTES Y EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, ¿CUÁL DE ELLOS RECIBIERON?; ¿QUIÉN SE LOS ENTREGÓ?; ¿EN DÓNDE SE LOS ENTREGARON?; ¿APROXIMADAMENTE EN QUÉ FECHA LO RECIBIERON? -----

EL DÍA DE LA FECHA EL SUSCRITO SECRETARIO ELABORÓ LOS FORMATOS DE ESTA ENCUESTA Y EN EL TRANSCURSO DEL MISMO DÍA SE PRACTICARON VEINTE ENCUESTAS. -----

EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE PRACTICARON DIECISÉIS ENCUESTAS MÁS, PARA UN TOTAL DE TREINTA Y SEIS; CON EL RESULTADO DE ESTOS TRABAJOS, EL CONSEJERO PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ESTAS ACTIVIDADES Y QUE A ÉSTA SE ANEXEN LAS ENCUESTAS PRACTICADAS PARA SU REMISIÓN POR ESTAFETA A LA SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. -----

EN VIRTUD DE LA CONCLUSIÓN DE ESTOS TRABAJOS, SE ELABORA LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA EN DOS FOJAS ÚTILES Y TREINTA Y SEIS ANEXOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.” -----

Se acompañaron a dicha acta treinta y seis anexos, consistentes en los formatos de las entrevistas realizadas por la autoridad electoral distrital con diversos ciudadanos que habitan dentro de la circunscripción del 06 distrito federal electoral en el estado de Coahuila.

Los ciudadanos que a continuación se listan, después de mostrarles todos y cada uno de los volantes materia de la queja, respondieron que no recibieron ninguno de ellos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

| | NOMBRE | DOMICILIO | CLAVE DE ELECTOR |
|----|--|--|--|
| 1 | JORGE MIRELES CENICEROS | C K 710, COLONIA EDUARDO GUERRA | NO LA PROPORCIONÓ |
| 2 | LUIS MANUEL ATYIEH NAVARRO | RÍO SENA 365, COLONIA NAVARRO | NO LA PROPORCIONÓ |
| 3 | GABRIELA LORENA RAMÍREZ RAMÍREZ | TARAHUMARAS 140, COLONIA. EL TAJITO | NO LA PROPORCIONÓ |
| 4 | HERIBERTO MEJÍA RENOVATO | PASEO DE LOS ÁLAMOS No. 1133, COL. VILLA JACARANDAS | NO LA PROPORCIONÓ |
| 5 | MARÍA DE LA LUZ DELGADO ASTORGA | ENCINO No. 159, COLONIA EL ROBLE | NO LA PROPORCIONÓ |
| 6 | LUIS GERARDO INFANTE ORTIZ | AVENIDA DURANGUEÑA 100, COL. DURANGUEÑA | NO LA PROPORCIONÓ |
| 7 | MAGDALENA GARCÍA ACOSTA | BLVD. RÍO NAZAS 553, COL. NAZARIO ORTÍZ | NO LA PROPORCIONÓ |
| | NOMBRE | DOMICILIO | CLAVE DE ELECTOR |
| 8 | CANDELARIA MARES ROMERO | ANDADOR SOLDADORES No. 15, COLONIA ALAMEDAS | NO LA PROPORCIONÓ |
| 9 | JUAN FRANCISCO MACÍAS FLORES | ILDEFONSO FUENTES 407 NORTE, COLONIA MODERNA | MCFLJN78022205H400 |
| 10 | ESTEBAN DÍAZ CARRILLO | C. ABRAHAM GONZÁLEZ 17, COL. CERRO DE LA CRUZ | DZCRES63112805H700 |
| 11 | GLADYS SANTANA DE LA CRUZ | CALLE ANDRÉS TERÁN 225, COLONIA CERRO DE LA CRUZ | NO LA PROPORCIONÓ |
| 12 | KARLA MARÍA RAMÍREZ MEDINA | AVENIDA DURANGUEÑA 86, COL. DURANGUEÑA | NO LA PROPORCIONÓ |
| 13 | RICARDO GERMÁN SIFUENTES LUNA | C. ONCE No. 14, COL. MORELOS | NO LA PROPORCIONÓ |
| 14 | MARÍA DE JESÚS SILVA PASILLAS NOMBRE | C. 2ª RINCONADA DE LA U. No. 260 INT. 2 DOMICILIO | SLPSUS42010705M800 CLAVE DE ELECTOR |
| 15 | ELADIO RAMOS PARGA | GUSTAVO A. MADERO CJON. 20 # 16, COL. TORREÓN Y ANEXAS | NO LA PROPORCIONÓ |
| 16 | HUMBERTO ALONSO CONTRERAS | C. JULIO LUJÁN No. 260, COL. AMPL. LOS ÁNGELES | ALCNHM72092005H200 |
| 17 | ANA IRENE | ISAURO MARTÍNEZ 225, | NO LA PROPORCIONÓ |

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

| | | | |
|----|-----------------------------------|---|--------------------|
| | JACINTO MUNOZ | AMPL. LOS ANGELES | |
| 18 | BERTHA ALICIA ARZOLA | IXTAPALAPA 81, COLONIA MOCTEZUMA | NO LA PROPORCIONÓ |
| 19 | MARIO ALBERTO DE LA CRUZ AGUILERA | AV. ABASOLO 201 OTE., COLONIA CENTRO | CRAGMR71082605H100 |
| 20 | RODOLFO MARTÍNEZ ESTRADA | AV. ESCOBEDO No. 649 OTE. | MRESRD35122805H01 |
| 21 | JOSÉ LORETO MARÍN GONZÁLEZ | C. TEXCOCO 364, COL. FRANCISCO VILLA | MRGNLR34121010H400 |
| 22 | MARIO RÍOS RÍOS | C. LEONA VICARIO 525 NTE., COL. CENTRO | NO LA PROPORCIONÓ |
| 23 | VIRGINA MORALES CÁRDENAS | CEPEDA No. 837 NTE., COL. ESPARZA | NO LA PROPORCIONÓ |
| 24 | SOFIA RAMÍREZ DE ÁVILA | MORELOS 1045 PTE., DEPTO. 1, COLONIA CENTRO | RMAVSF40091805M000 |
| 25 | CLAUDIA LOYA RODRÍGUEZ | AV. ALDAMA 457, COLONIA CENTRO | NO LA PROPORCIONÓ |
| 26 | PIÑA LUNA JUAN FRANCISCO | C. ROSENDO GUERRERO, COLONIA CENTRO | PILNJN56101005H900 |
| 27 | EDITH ESMERALDA TREVIÑO ARELLANO | AV. CORREGIDORA 2006, COL. CENTRO | TRARED78050605M300 |
| 28 | ABRAHAM KALID CASTRO SALINAS | AV. OCAMPO 2000, COLONIA CENTRO | CSSLAB81060205H800 |
| 29 | FEDERICO LLANAS RAMÍREZ | C. EUGENIO A. BENAVIDES 862, COLONIA CENTRO | LLRMFD55092305H400 |
| 30 | JOSE ISMAEL PULIDO SAUCEDO | C. LACANDONES 1050, PALMAS SAN ISIDRO | PLSCIS55102305H500 |
| 31 | HUMBERTO VÁZQUEZ ESCAMILLA | CUITLAHUAC 2299, COLONIA ABASTOS | VZESHM60032532H600 |
| | NOMBRE | DOMICILIO | CLAVE DE ELECTOR |
| 32 | JAVIER HERNÁNDEZ CORTÉS | AV. ALLENDE 2112, COLONIA CENTRO | HRCRJV51021005H700 |
| 33 | JANETH RIVERA OLIVARES | PRIV. FLORES MAGÓN 20, COL. JUSTO SIERRA | RVOLJN82052505M600 |

De treinta y seis ciudadanos entrevistados, treinta y tres respondieron que no recibieron ningún tipo de propaganda.

Las siguientes tres personas, después de mostrarles todos y cada uno de los volantes, manifestaron que sí recibieron alguno de ellos:

1. Nombre: Israel Niño Ibarra.
Domicilio: Av. Aquiles Serdán 303, Col. Constanca.
Identificación: Credencial para votar con clave NIIBIS79971508H700.
Preguntas realizadas:
¿Ha recibido alguno de estos volantes? **Sí**
¿Cuál de ellos? **La Familia Feliz**
¿Quién se lo entregó? No se llenó este espacio
¿Aproximadamente en qué fecha lo recibió? No se llenó este espacio
2. Nombre: Miguel Ángel Lara Arellano.
Domicilio: Av. Gustavo Madero 550, Col. 1° De Mayo.
Identificación: No presentó
Preguntas realizadas:
¿Ha recibido alguno de estos volantes? **Sí**
¿Cuál de ellos? **Sí Sr. Presidente**
¿Quién se lo entregó? **Una muchacha**
¿Aproximadamente en qué fecha lo recibió? **No recuerda la fecha**
3. Nombre: Minerva Rodríguez Díaz
Domicilio: Jilgueros No. 434 Ampl. Los Nogales
Identificación: No presentó
Preguntas realizadas:
¿Ha recibido alguno de estos volantes? **Sí**
¿Cuál de ellos? **La Familia Feliz**
¿Quién se lo entregó? **Lo dejaron en la puerta**
¿Aproximadamente en qué fecha lo recibió? **No se acuerda.**

De lo anterior se obtiene que:

De las entrevistas realizadas a las personas señaladas, que habitan en diferentes domicilios ubicados dentro del territorio del 06 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, sólo tres ciudadanos de treinta y seis encuestados manifestaron que sí recibieron alguno de los volantes denunciados, "La familia feliz" y "Sí Sr.

Presidente”, sin que se haya aportado la fecha en que supuestamente les fueron entregados, ni elementos suficientes para conocer qué personas se los entregaron.

Por tanto, esta autoridad no puede tener por acreditado que tales volantes fueron distribuidos de manera generalizada o se hubieren repartido en una extensión geográfica importante dentro del mencionado distrito electoral federal, sino que sólo tiene indicios de que fueron repartidos sin que se desprenda de las entrevistas quién realizó tal distribución.

4. Acta circunstanciada número 06/CIRC/02/2004, iniciada el día nueve y concluida el día diez de febrero de dos mil cuatro, levantada con motivo de las entrevistas realizadas por la autoridad electoral distrital con la regidora del Ayuntamiento de Torreón, la C. Consuelo Rivas Gleasson, y con los CC. Miguel Ángel Lara Arellano e Israel Niño Ibarra, ciudadanos que manifestaron que sí recibieron alguno de los volantes denunciados:

“EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, REUNIDOS EN EL DOMICILIO DE CALLE FRANCISCO I. MADERO TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES NORTE ZONA CENTRO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL OFICIO N°. SJGE/035/2004 DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE 2004 SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----

NICOLÁS ESTRADA REZA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL 06; JESÚS M. RUÍZ GARCÍA SECRETARIO DEL CONSEJO; LEONOR MAYELA SÁNCHEZ, HERNÁNDEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; JUAN FRANCISCO ENRÍQUEZ PRADO, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; RAMÓN ROQUE NARANJO LLERENAS, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HA SOLICITADO EL APOYO DE ESTA JUNTA

DISTRITAL EJECUTIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2004, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, FORMADO POR MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS; EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD QUE SE INDICA, EL VOCAL EJECUTIVO DE ESTA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA COMISIONÓ A LOS CC. JESÚS MAXIMILIANO RUÍZ GARCÍA Y MARTHA TERESA ADAME RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE LA JUNTA Y SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE SE CONSTITUYAN EN EL DOMICILIO O TRABAJO DE LA C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN PARA QUE LES PROPORCIONE EL MATERIAL, O BIEN, COPIA DEL MISMO, QUE UTILIZÓ PARA PONER A CONSIDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UN SUPUESTO TRÁFICO DE INFLUENCIAS ENTRE FUNCIONARIOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, AL QUE LLAMÓ "TRÁFICO DE INFLUENCIAS, NEGOCIOS DE FAMILIA", Y DEL CUAL SE PUBLICÓ UNA NOTA EN EL DIARIO "NOTICIAS DE EL SOL DE LA LAGUNA", DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.-----

MOSTRÁNDOLE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, PREGUNTARLE SI TIENE ALGUNA VINCULACIÓN CON LA MISMA.-----

QUE MANIFIESTE SI ES SIMPATIZANTE O MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----

POR OTRA PARTE, LOS COMISIONADOS DEBERÁN ENTREVISTARSE NUEVAMENTE CON LOS CC. MIGUEL ANGEL LARA ARELLANO E ISRAEL NIÑO IBARRA, CIUDADANOS QUE MANIFESTARON QUE SÍ RECIBIERON EL VOLANTE TITULADO "SÍ SEÑOR PRESIDENTE", A EFECTO DE QUE ACLAREN QUIÉN LES ENTREGÓ EL VOLANTE, FECHA APROXIMADA EN QUE LO RECIBIERON Y QUE HAGAN UNA DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS QUE LES HAYA ENTREGADO EL MISMO.-----

LOS COMISIONADOS SE ENTREVISTARON EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO CON LA XIII REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, QUIEN SOLICITÓ UN PLAZO DE SEIS DÍAS PARA PROPORCIONAR EL MATERIAL QUE ARRIBA SE INDICA, EL CUAL UTILIZÓ PARA LA CONFERENCIA MENCIONADA.-----

CON FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LOS COMISIONADOS ACUDIERON NUEVAMENTE A LAS OFICINAS DE LA ENTREVISTADA, Y SE NOS INFORMÓ QUE ESTA FUNCIONARIA SE ENCONTRABA EN UN EJIDO FUERA DE LA CIUDAD PARTICIPANDO EN LA CEREMONIA DE LOS "MIÉRCOLES CIUDADANOS".-----

CON FECHA NUEVE DE FEBRERO, LOS COMISIONADOS ACUDIERON NUEVAMENTE A ENTREVISTAR A LA C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, QUIEN MANIFESTÓ QUE NO HABÍA ELABORADO EL ESCRITO PROMETIDO, ACLARANDO QUE LA FECHA QUE SE INDICA DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, COMO LA MISMA EN LA QUE SE EFECTUÓ ESA CONFERENCIA, NO ES VERÍDICA, PORQUE ELLA RECUERDA QUE ESA CONFERENCIA SE EFECTUÓ DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE PASADO, SIN PODER PRECISAR EL DÍA; AGREGÓ QUE, EN ESA CONFERENCIA EFECTIVAMENTE SE REFIRIÓ A LOS LAZOS DE PARENTESCO QUE ALGUNAS PERSONAS, O MÁS BIEN, DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LA NOTA PERIODÍSTICA, EFECTIVAMENTE ESTÁN RELACIONADAS CON LAZOS DE PARENTESCO CON LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO QUE EN LA MISMA NOTA PERIODÍSTICA SE ANOTAN; POR OTRA PARTE, ACLARA QUE, EFECTIVAMENTE, EN ESA CONFERENCIA, ESTUVO PRESENTE EL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. JOSÉ LUIS FLORES MÉNDEZ; QUE LAS RELACIONES FAMILIARES QUE SE INDICAN SON EVIDENTES PUESTO QUE TODO MUNDO LAS CONOCE, CUANDO MENOS TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN ESTE AYUNTAMIENTO; POR OTRA PARTE, SE REFIRIÓ A LA PROPAGANDA O A LOS VOLANTES DE PROPAGANDA DENUNCIADA LOS CUALES ANALIZÓ DETENIDAMENTE Y MANIFESTÓ QUE ELLA NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON

ESTA PROPAGANDA EN CONTRA DEL CANDIDATO DE ACCIÓN NACIONAL; EN CUANTO A LA PREGUNTA DE QUE SI ES SIMPATIZANTE O MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, MANIFESTÓ QUE ES MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESDE HACE APROXIMADAMENTE UNOS DIEZ AÑOS A LA FECHA; POR ÚLTIMO MANIFESTÓ QUE EN RELACIÓN CON LOS VOLANTES QUE SE LE MOSTRARON ELLA NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS MISMOS SE HAYAN DISTRIBUIDO EN LOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2003.-----

LOS COMISIONADOS ACUDIERON EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LOS DOMICILIOS DE LOS CC. MIGUEL ANGEL LARA ARELLANO E ISRAEL NIÑO IBARRA, LOS CUALES EN LA ENTREVISTA ANTERIOR HABÍAN MANIFESTADO HABER RECIBIDO EL VOLANTE DENOMINADO "SÍ SEÑOR PRESIDENTE"; A ESTE EFECTO, ACLARÓ EL C. MIGUEL ANGEL LARA ARELLANO QUE RECUERDA QUE FUE UNA MUCHACHA O JOVENCITA QUIEN SE LO ENTREGÓ, QUE NO PUSO ATENCIÓN SI PORTABA ALGUNA ROPA O LOGOTIPO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, QUE COMO TENÍA MUCHA GENTE EN LA TIENDA REALMENTE NO PUSO ATENCIÓN, QUE ÚNICAMENTE LA MUCHACHA LE DIJO AHÍ LE DEJO ESE VOLANTE PARA QUE LO LEA, Y QUE NO RECUERDA LA FECHA APROXIMADA EN QUE LE FUE ENTREGADO DICHO VOLANTE.-----

EL C. ISRAEL NIÑO IBARRA NOS INFORMÓ QUE APROXIMADAMENTE POR EL MES DE DICIEMBRE, ANTES DE LAS VOTACIONES, PASÓ UNA SEÑORITA Y LE ENTREGÓ DICHA PROPAGANDA, QUE NO RECUERDA SUS RASGOS; QUE LE PREGUNTÓ POR QUIÉN VOTARÍA, Y QUE LE FACILITARA SU CREDENCIAL DE ELECTOR PARA ANOTAR SUS DATOS; QUE NO ACEPTÓ DECIRLE POR QUIÉN VOTARÍA Y QUE ÚNICAMENTE ANOTÓ SU NOMBRE Y CLAVE DE ELECTOR, QUE ES LO QUE PUEDE INFORMAR CON RELACIÓN A ESTE HECHO.-----

SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIEZ DE FEBRERO DE 2004, LOS COMISIONADOS CC. JESÚS MAXIMILIANO RUÍZ

*GARCÍA Y MARTHA TERESA ADAME RODRÍGUEZ, INFORMARON AL C. NICOLÁS ESTRADA REZA VOCAL EJECUTIVO DE ESTA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE COAHUILA EL RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE DESCRIBEN, VERIFICADAS O REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.-----
EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA SE ELABORÓ LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE 2004, LA CUAL CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES Y FIRMANDO EN LA MISMA LOS COMISIONADOS QUE SE INDICAN Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE ESTA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA.-----*

Del acta transcrita, se desprende lo siguiente:

El día nueve de febrero de dos mil cuatro, los funcionarios de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, entrevistaron a la C. Consuelo Rivas, quien manifestó que la conferencia a que se refiere la nota periodística se realizó en el mes de septiembre de dos mil tres y no el dos de diciembre de ese mismo año; que en esa conferencia estuvo presente el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el C. José Luis Flores Méndez y, que efectivamente se refirió a los lazos de parentesco de los funcionarios públicos del ayuntamiento con las personas que se mencionan en la nota periodística. Después de analizar los volantes que se le presentaron manifestó que no tiene ninguna relación con esta propaganda y que desconocía que se hubieran distribuido en los días anteriores a la jornada electoral extraordinaria; que es militante del Partido Revolucionario Institucional desde hace aproximadamente diez años.

No proporcionó el material que utilizó en la rueda de prensa en la que trató el tema antes referido y que le fue requerido por esta autoridad.

Al respecto, esta autoridad considera que no existe certeza sobre la fecha en que se llevó a cabo la conferencia de la C. Consuelo Rivas Gleasson, en la que habló de las supuestas relaciones de parentesco entre diversos funcionarios públicos, ya que la regidora sostiene que se realizó en el mes de septiembre de dos mil tres y la nota periodística en la que se hace referencia a la conferencia se publicó el día dos de diciembre de dos mil tres.

Aparentemente el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila sí estuvo presente en esa rueda de prensa.

Ahora bien, con independencia de la fecha en que ocurrió esa conferencia, esta autoridad considera que los militantes del Partido Revolucionario Institucional no incurrieron en alguna infracción a la ley electoral al referirse en una rueda de prensa a los lazos de parentesco que supuestamente existen entre algunos funcionarios y ciertos empresarios de esa localidad, ya que se trata de la opinión o percepción de tales personas, aunado a que no existen elementos que acrediten que se trató de información imprecisa, pues en el expediente no obra ninguna constancia de que las personas referidas en la información hayan ofrecido algún mentís sobre los datos, nombres y cargos que se consignaron en la nota periodística difundida por el diario "Noticias de El Sol de La Laguna", de fecha dos de diciembre de dos mil tres, titulada "Cuestionan Objetivo de Obras Municipales".

Esta autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila se entrevistara nuevamente a los ciudadanos que respondieron que les fue entregado el volante denominado "Sí señor Presidente", a efecto de que informaran si la persona que se los entregó portaba o vestía distintivo o prenda de algún partido político.

Los CC. Miguel Ángel Lara Arellano e Israel Niño Ibarra señalaron que no recuerdan que la persona que les entregó el volante referido portara prenda o distintivo de algún partido político, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si las personas que distribuyeron estos dos volantes tenían relación o vinculación con alguna coalición o partido político.

5. Acta circunstanciada número 04/CIRC/02/2004, de fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, en la que se hace constar lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, REUNIDOS EN EL DOMICILIO DE CALLE FRANCISCO I. MADERO TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES NORTE ZONA CENTRO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CUATRO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, A FIN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LO RELATIVO A LA MISMA, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----

NICOLÁS ESTRADA REZA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 06; JESÚS M. RUÍZ GARCÍA, SECRETARIO DEL CONSEJO; LEONOR MAYELA SANCHEZ, HERNÁNDEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; JUAN FRANCISCO ENRÍQUEZ PRADO, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; RAMÓN ROQUE NARANJO LLERENAS, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.-----

CON FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, EL VOCAL EJECUTIVO DE ESTA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, GIRÓ EL OFICIO No. VE/JD/06/025/2004 A LA C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, A EFECTO DE QUE LE PROPORCIONARA EL MATERIAL, O BIEN COPIA DEL MISMO, QUE UTILIZÓ PARA PONER A CONSIDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UN SUPUESTO TRÁFICO DE INFLUENCIAS ENTRE FUNCIONARIOS DE DICHO AYUNTAMIENTO AL QUE LLAMÓ "TRÁFICO DE INFLUENCIAS, NEGOCIOS DE FAMILIA", Y DEL CUAL SE PUBLICÓ UNA NOTA EN EL DIARIO "NOTICIAS DE EL SOL DE LA LAGUNA", EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, FIJÁNDOLE UN PLAZO DE TRES DÍAS PARA CONTESTAR EL MENCIONADO OFICIO.-----

EL PASADO VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, CONCLUYÓ EL PLAZO DE TRES DÍAS FIJADO A LA C. CONSUELO RIVAS GLEASSON, PARA QUE PROPORCIONARA EL MATERIAL REQUERIDO Y CON TAL MOTIVO EL VOCAL EJECUTIVO INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE ESTA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA PARA LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS MENCIONADOS.-----

UNA VEZ QUE EL VOCAL EJECUTIVO HIZO CONSTAR QUE LA C. REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO CONSUELO RIVAS GLEASSON OMITIÓ LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE REFERENCIA, EL SECRETARIO LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA RELACIONADA CON ESTOS HECHOS, AGREGANDO UN ANEXO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, EN DOS FOJAS ÚTILES, SIENDO LAS DIECIOCHO VEINTE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, FIRMANDO EN LA MISMA LOS COMPARECIENTES A ESTE ACTO."-----

Se acompañó como anexo a esta acta circunstanciada el oficio número VE/JD/06/025/2004, de fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, suscrito por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003**

la autoridad electoral distrital, dirigido a la C. Consuelo Rivas Gleasson, Regidora del Ayuntamiento de Torreón, cuyo contenido es el siguiente:

“Por medio de este oficio me permito dirigirme a usted para comunicarle que el pasado 26 de enero del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actuando en el expediente No. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003, formado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Alianza para Todos, acordó: a) agréguese al expediente el acta de cuenta y anexos que le acompañan; b) gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con el fin de que realice diligencias complementarias de investigación a efecto de esclarecer lo relativo a la presente queja.

Así lo proveyó y firma el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 85, 86, párrafo 1 inciso l) y 89, párrafo 1, incisos ll y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con fecha 28 de enero de 2004 recibí el oficio número SJGE/035/2004 en el cual la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó el apoyo del suscrito para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de referencia.

En cumplimiento de ese acuerdo y del oficio que se menciona, me permito requerirla para que proporcione el material o bien, copia del mismo, que utilizó para poner a consideración de los medios de comunicación un supuesto tráfico de influencias entre funcionarios de dicho Ayuntamiento al que llamó “Tráfico de Influencia, Negocio de Familia” y del cual se publicó una nota en el diario “Noticias del Sol de la Laguna”, el día 2 de diciembre de 2003.

Acompaño a este oficio, copias simples de la siguiente documentación: oficio No. SJGE/035/2004; Acuerdo de la Junta General Ejecutiva en el Exp. JGE/QPAN/JDE06/483/2003 y un recorte del periódico “Noticias de el Sol de la Laguna”, todo esto en cinco fojas útiles.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/483/2003

Comunico a usted que cuenta con un plazo de tres días para manifestar a esta Autoridad Electoral lo que a su derecho convenga y haga entrega del material que se le requiere.”

Del contenido del acta circunstanciada y del oficio de referencia se desprende que con fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, se solicitó por escrito a la Regidora Consuelo Rivas el material que utilizó durante la multitudinaria conferencia de prensa, y que el mismo no fue proporcionado a la autoridad electoral distrital, por lo que esta autoridad electoral no cuenta con elementos para comparar el contenido de esos formatos con el de los volantes aportados como pruebas por el quejoso, y por lo mismo no se puede tener por acreditado que los denunciados tengan alguna vinculación con dicha propaganda.

En cuanto a los volantes titulados “10% IVA” y en el que se lee “Si Jesús Flores Morfín fuera Diputado Federal, en estos momentos estaría votando a favor del IVA junto con el PAN. Eso no es bien común ¿O sí?” y “A quien corresponda”, no existen elementos para acreditar que fueron distribuidos a la población, ya que de las treinta y seis personas entrevistadas ninguna mencionó haberlos recibido.

De los elementos que obran en el expediente y que han sido valorados por esta autoridad en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo 1, inciso a), 29 y 35 del Reglamento de la materia y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que no ha quedado acreditado que los volantes que fueron aportados por el Partido Acción Nacional contengan expresiones que difamen o calumnien a ese partido, ni que hayan sido elaborados y distribuidos bajo la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que conformaron la Coalición Alianza para Todos.

Así las cosas, se declara infundada la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza para Todos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**